



Pablo E. Ahumada Rojas

ABOGADO

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL

Ubaté.-

9FEB*21PM 4:05 000320

131
No Adm
CAF.

JUZ. CIVIL MPAL. UBATE

REF: Reivindicatorio N° 2020 00289.

Demandante: Edwin Fernando Rodríguez y Otros

Demandada: Eilen Mayerly Congo Santander.

PABLO E. AHUMADA ROJAS, mayor, domiciliado en Ubaté, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.057.035 y portador de la Tarjeta Profesional número 72.248, actuando como apoderado de la señorita EILEN MAYERLY CONGO SANTANDER, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.866.382, domiciliada en Ubaté, de manera atenta concurro ante su Despacho para contestar la demanda instaurada en su contra, por Edwin Fernando Rodríguez y Otros, a través de apoderado, lo que hago con fundamento en las siguientes razones y argumentos de hecho y de derecho, a efecto de que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

A LOS HECHOS:

Al Primero.- Es cierto, de acuerdo con los documentos que se allegan y mencionan en la demanda; especialmente el certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria N° 172 49422.

Al Segundo.- Es cierto, de acuerdo con el Certificado de Tradición de matrícula Inmobiliaria que se anexó con la demanda.

Al Tercero.- No me consta.

Al Cuarto. Si aparecen como copropietarios en el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria, es cierto.

Al Quinto. De acuerdo con el documento que se menciona, es cierto.

133

Al Sexto. No me consta.

Al Séptimo. Seguramente se refiere la demanda a los linderos del predio La Esperanza. Sin embargo, no es cierto lo que se afirma, toda vez que en el Certificado de Tradición y Libertad mencionado no aparecen linderos descritos como tales.

AL Octavo. Es cierto de acuerdo con el documento que se menciona.

Al Noveno. De acuerdo a los documentos que fueron enviados, a mi mandante este documento no aparece, por tal motivo se desconoce si es cierto o no.

Al Décimo. Es cierto de acuerdo con el documento que se menciona.

Al Undécimo. No me consta. Que se demuestre esa posesión ante el Juez 85 Civil Municipal que se menciona.

Al Doce. Es cierto, que mi mandante fue designada como Secuestre, por hacer parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Al Trece. Es cierto.

Al Catorce. Es cierto parcialmente. Cierto en el sentido de que fue atendida la diligencia por la señorita YENNY LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ. No es cierto, que el señor Juez que practicó la diligencia no le haya explicado. En el acta de la diligencia de secuestro que se levantó, quedó la anotación respectiva.

Al Quince. No me consta, que se demuestre. La persona que atendió la diligencia, no manifestó nada al respecto.

Al Dieciséis. No me consta que se pruebe y demuestre. El Señor Juez que practicó la diligencia dejó anotados los linderos que rezaban la escritura aportada para tal diligencia y además, dejó registrados los colindantes actuales con medidas aproximadas.

Al Diecisiete. No me consta. Que se demuestre.

Al Dieciocho. No me consta. Que se demuestre; además el inmueble fue secuestrado, no tomado en posesión y mi poderdante en su condición de secuestre, desempeña funciones como Administradora del predio secuestrado. Además si fueron separados “legalmente de la posesión”, no tienen nada que reclamar. Como Administradora del bien, está autorizada

para arrendarlo, sin que por ello tenga que terminar respecto de los derechos de los demandantes, en el evento de que tengan algún derecho sobre el predio secuestrado.

Al Diecinueve. No me consta. Que se pruebe.

Al Veinte. Seguramente no tenían razón para oponerse. Por eso dejaron vencer los términos. Sin embargo, al concederles el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia no suministraron las expensas necesarias para el trámite del recurso, tal como lo expuso el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en su auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones invocadas por carencia absoluta de fundamentos fácticos y jurídicos, además por cuanto los hechos relatados son deficientes, toda vez, que la diligencia de Secuestro practicada por el señor Juez Civil Municipal de Ubaté para la época, lo hizo teniendo en cuenta los linderos de la escritura que se aportó como título, los que reitero, el señor Juez los actualizó y estos coinciden plenamente de acuerdo al sitio donde se encuentra el inmueble secuestrado; con fundamento en el Folio de matrícula Inmobiliaria N° 172 71468, totalmente diferente a los folios mencionados en la Demanda.

A la Pretensión Primero. Me opongo en nombre de la demandada por cuanto que la demandada, NO ha ocupado de mala fe el inmueble que fue objeto de la diligencia de Secuestro, practicada el 26 de junio de 2018, cuyo certificado de Tradición de matrícula Inmobiliaria corresponde al N° 172 71468 y no al mencionado en la pretensión de la demanda. Si a ella le entregaron el predio, lo fue por una autoridad judicial y de no corresponder al que realmente era, han debido efectuar el reclamo correspondiente ante el Juez de conocimiento, máxime que una de las demandantes atendió la diligencia y no manifestó nada al respecto.

En tal virtud, la pretensión está llamada al fracaso.

A la Pretensión Segundo. Me opongo como consecuencia lógica de la primera.

A la Pretensión Tercero. Me opongo, como consecuencia lógica y razonada de la primera de las pretensiones de la demanda.

A la Pretensión Cuarto. Si se refiere al Folio 172 49422, está en todo su derecho.

A la Pretensión Quinto. Nos atenemos a los que se pruebe y demuestre en el proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- Carencia absoluta de interés para enervar la acción.

Se fundamenta esta excepción, en el hecho, que la demandada tiene el inmueble para administrarlo, como ejercicio propio de sus funciones como Auxiliar de la Justicia, debidamente inscrita, y en este caso como Secuestre, nombrada y posesionada por la autoridad judicial que estaba habilitada para llevar a efecto la diligencia de secuestro que dan cuenta los autos.

Si el inmueble secuestrado es el que en la actualidad tiene y posee para su administración la pasiva, de acuerdo con las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, es obvio, que no le asiste razón jurídica alguna para enervar acción contra mi mandante, y mucho menos la acción que da cuenta este proceso, porque el bien secuestrado de acuerdo a la escritura pública que se aportó en la diligencia y que cita el folio de matrícula inmobiliaria 172 71468, es ese y solamente ese.

En la diligencia de secuestro se anotó lo que sigue: “Plenamente identificado y alinderado el predio objeto de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta *“Teniendo en cuenta que el predio cuyo secuestro se ordena por el comitente, corresponde a las áreas y dimensiones especificadas en el folio de matrícula inmobiliaria 172 71468 y la escritura N° 1457 del 26 de agosto de 2008 de la Notaría 46 del Circulo de Bogotá la cual aporto en esta diligencia, le solicito respetuosamente al señor Juez, declarar el lote legalmente secuestrado y hacerse entrega a la señora secuestre para su respectiva administración” Como quiera que se encuentra debidamente identificado y alinderado el inmueble objeto de la diligencia y como quiera que se tiene la certeza que es el mismo que se persigue por sus linderos y ubicación y no habiendo oposición alguna que resolver se declara legalmente secuestrado el inmueble y se le hace entrega a la secuestre ...*” (Negrilla ajena al texto original).

Mi poderdante señora Juez, una persona que nunca ha ocupado de mala fe el inmueble que a través de apoderado quieren reivindicar la parte actora. En síntesis no le asiste interés jurídico alguno para intentar la acción propuesta a través de su Despacho.

2.- Falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

135

Se fundamenta la excepción, en que mi mandante no se encuentra posesionada ejerciendo actos de señora y dueña del predio, sino como Administradora del mismo; observe como en la diligencia de Secuestro se dejó anotado lo siguiente: “... *Teniendo en cuenta que el predio cuyo secuestro se ordena por el comitente, corresponde a las áreas y dimensiones especificadas en el folio de matrícula inmobiliaria 172 71468 y la escritura N° 1457 del 26 de agosto de 2008 de la Notaría 46 del Círculo de Bogotá la cual apporto en esta diligencia.*”.

Como se puede observar señora Juez, se trata de un predio identificado plenamente en la diligencia de secuestro, con su escritura y folio de matrícula debidamente presentados ante el señor Juez que practicó la diligencia de secuestro por comisión, que reposan igualmente dentro del plenario origen de la diligencia, y que no son los mismos documentos que se mencionan en el cuerpo de la demanda de propiedad de los demandantes, razón por la cual se estructura la falta de legitimación en la causa que se propone.

Luego entonces, señora Juez, con estas pruebas que son irrefutables, la excepción igualmente está llamada a prosperar y por ende a desestimar las pretensiones de la demanda.

3.- Excepciones Genéricas:

Desde ahora solicito a la señora juez de conocimiento, con fundamento en lo normado por el Estatuto Procesal vigente, se declaren prósperas aquellas excepciones que se prueben en el proceso, atendiendo los lineamientos expuestos en la sentencia T – 537 de 2009 de la Corte Constitucional.

PRUEBAS

Documentales:

Con el fin de que sean tenidas en cuenta en su momento procesal, apporto las siguientes pruebas:

1. Solicito desde ahora tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, en cuanto sean de utilidad para el proceso.
2. Allego copia de la diligencia de secuestro llevada a efecto el 26 de agosto de 2018.
3. Copia de sendos informes de administración rendidos al Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, respecto del predio denominado “LOTE EL PRADO” el seis (06) de noviembre y el dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

4. Copia de la denuncia penal instaurada por la suscrita contra Néstor Rodríguez y Otro, ante la Fiscalía General de la Nación.

Interrogatorio de Parte.

En fecha y hora que su Despacho señale, oír en interrogatorio de parte que personalmente les formularé o que en sobre cerrado haré llegar oportunamente a su Despacho, a la señorita YENNI LILIANA RODRÍGUEZ SUÁREZ, a ALBA MARINA RODRÍGUEZ SUÁREZ y a los señores NÉSTOR ALEXANDER y EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ SUÁREZ.

NOTIFICACIONES:

Los demandantes, su apoderado, en las direcciones anotadas en la demanda.

Mi mandante en la dirección anotada en la demanda. Dirección electrónica: "mayecongo@gmail.com"

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 6ª N° 9 79 Oficina 202 de la ciudad de Ubaté. Dirección electrónica: ahumadarojaspablo@gmail.com Móvil: 310 201 25 32

De la Señora Juez,

Atentamente,



PABLO E. AHUMADA ROJAS

C. de C. N° 19'057.035 de Bogotá

T. P. N° 72.248



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
USATÉ - CUNDINAMARCA

Recibido el anterior memorial, se agraga al expediente y se ingresa a

Despacho del Señor(a) Juez, hoy 11 FEB 2021

con la presente se declara

contestación en tiempo

[Handwritten signature]

El Secretario(a)